000848/2025

Comodoro Rivadavia, dieciocho de septiembre de 2025.

VISTOS

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA S/ Acción de amparo" Expte. N° 848/2025**, que tramitan por ante esta Cámara de Apelaciones.

CONSIDERANDO

I.- Se presenta la Sra. <Persona 2> e interpone acción de amparo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a efectos que se condene a la demandada notificarle, en plazo que no exceda de diez (10) días, la resolución que debe adoptarse en el expediente número 145-M-2020 de Municipalidad de Comodoro Rivadavia relacionado con el recurso de reconsideración con el jerárquico en subsidio, interpuesto contra el proveído de fecha 28 de mayo de 2025 de la Dirección de Agrimensura.

Asimismo, peticiona que en los términos y a los efectos de la Ley V N° 84 artículo 18, y del artículo 58 de la Constitución de la Provincia del Chubut, se expida mandamiento de ejecución a fin de que oportunamente se ordene al Señor Director de Agrimensura, <Persona 1> que resuelva el recurso de reconsideración que tramita en el expediente.

Solicita se establezca para el caso de incumplimiento un apercibimiento consistente en sanciones conminatorias por un valor diario no inferior a tres JUS (3 JUS), progresivo a razón de no menos el cinco por ciento (5%) mensual, ejecutables trimestralmente, a cargo de la MCR y del Sr. Director de agrimensura y del Sr. Secretario de Planeamiento, Sr.

<Persona 3> en conjunto hasta que se dé cumplimiento a los deberes procedimentales omitidos y aquí requeridos; sin especificar respecto del último nombrado, ningún objeto de pretensión, pero que, del contexto de los hechos descriptos surge claramente que se encuentra enderezado a obtener el pronunciamiento que ha omitido la demandada sobre los recursos interpuestos.

Al relatar los antecedentes de la acción, expone que resulta ser beneficiaria de la Resolución municipal número 3395/19 que reservó a su nombre una fracción de tierra no mensurada y cuyo croquis constituye el anexo de la norma, que se le impuso practicar la mensura, tarea que le fue encomendada al profesional <Persona 4> que, con el proyecto respectivo, promovió el expediente donde la Dirección de Agrimensura adoptó decisiones ilegales que fueron impugnadas con recursos de reconsideración y jerárquico en subsidio, y que no recibió respuesta.

Alude a las resoluciones cuestionadas y los fundamentos de su impugnación.

Advierte que, transcurridos tres meses desde la interposición de los recursos y no habiendo sido notificados de decisión alguna, solicitó pronto despacho, pedido no fue respondido.

Argumenta que la demora de un mes en resolver los recursos causa un descomunal perjuicio a sus intereses al permanecer con todo su patrimonio e inversión, constituida por el inmueble, en un limbo de incertidumbre jurídica en manos del organismo.

Sostiene que el pedido original no fue resuelto en el plazo disponible y con ello se incumplieron deberes legales haciendo caso omiso de las normas vigentes en

el tratamiento de peticiones particulares, desoyéndose la Ordenanza número 485/76, por la cual la Municipalidad se adhirió a la entonces Ley 920 (Hoy Ley I N° 18) (LEY) (arts. 26 inc. 1 a), b) y c); inc. 2, 42, 77).

Se explaya en consideraciones a efectos de fundar la acción de amparo intentada, y el mandamiento de ejecución requerido a las cuales me remito por razones de brevedad.

Eventualmente y para el caso que la contraria formule oposición al pedido de astreintes deja planteada la inconstitucionalidad de toda norma en contrario que pudieran invocar los demandados, ya que ellas quebrantarían la igualdad de estado y funcionarios con los particulares en el ámbito judicial.

Acompaña documental y ofrece prueba.

II.-Descriptos los antecedentes precitados corresponde decidir la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta, y el pedido de mandamiento de ejecución.

El amparista entiende que es procedente la interposición del amparo en los términos del art. 58 de la Constitución Provincial y Ley V N° 84 del Digesto Jurídico Provincial y Procedimiento Administrativo Municipal.

A efectos de resolver, es dable señalar que “aun cuando no tenga regulación específica en el ámbito provincial, es sabido que el amparo por mora de la administración es una solución legal que tiene su fundamento en la existencia de conductas omisivas, consistentes en no proveer actuaciones administrativas. La finalidad de este instituto no es subrogar a la

autoridad administrativa por la judicial, haciendo que esta última proceda por aquella, sino obligarla a resolver.

Es que, frente a la tardanza de la administración en expedirse, el administrado puede optar entre dos soluciones: a) convertir la demora en un pronunciamiento tácito en su contra o; b) requerir en sede judicial o administrativa una decisión expresa y concreta sobre su derecho". (SI 178 /2006 CACR Sala B)

En autos, corresponde aplicar lo dispuesto en la Ordenanza de Procedimiento Administrativo Local y la Ley de Amparo Provincial.

El art. 107 de la Ordenanza n° 485/76, establece que "El recurso de reconsideración deberá interponerse, dentro del término de tres días de notificado el acto que lo motiva, ante la misma autoridad que lo dictó, a fin de que esta lo revoque por contrario imperio. La autoridad correrá vista por cinco días al Asesor de la repartición y a los demás interesados, si los hubiere, y deberá resolver dentro de igual término y, caso de no hacerse si procederá el recurso jerárquico." En cuanto al recurso jerárquico el art. 109 establece que "deberá interponerse dentro del término de diez días y la autoridad ante quien se interpuso deberá elevarlo a quien debe resolverlo, dentro de tres días de concedido, debiendo expedirse esta última dentro de los cinco días de interpuesto".

Por su parte los requisitos de procedencia del amparo se encuentran establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 y modif. Ley V, N°180 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.)

A la luz de dicha normativa, examinar la admisibilidad y procedencia del amparo implica revisar si se satisfacen en concreto -como lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia local- los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo.

Conforme surge de la Resolución N° 3395/19 del 30/10/2019 la actora resultó beneficiaria de una parcela de tierras a mensurar por su cuenta y a su costa, tarea encomendada al agrimensor <Persona 4>, quien en fecha 14/01/2020, presentó plano de mensura en Expte. Administrativo N° 145/20 para el respectivo visado.

El día 17/02/2024 la Dirección General de Agrimensura de la MCR requirió al agrimensor presentante el cumplimiento de una serie de requisitos a efectos de continuar con la mensura.

Contra tal decisión, (de la cual dice haberse notificado el día 16/05/2025), interpuso recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio el 19/05/2025. Con fecha 28/05/2025 la Dirección General de Agrimensura rechazó el recurso de reconsideración, lo que motivó que la amparista interpusiera un nuevo recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio el 12/06/2025.

Dado el tiempo transcurrido sin respuesta, según el encuadre de la accionante, el 21/07/2025 presentó el pronto despacho previsto en el art. 77 Ord. Mun. para la configuración del silencio administrativo el

21/08/2025, comenzando a correr el plazo de 30 días que prevé el art. 4 de la Ley V, N° 84.

Siendo ello así, la acción interpuesta con fecha 05/09/2025 resulta temporánea conforme criterio recientemente sostenido por el cimero tribunal provincial SD 6-2024 del 22/03/2024.

Sentado lo anterior, surge del relato unilateral y la documental aportada por la parte actora, en este estadio preliminar que hasta el momento no se han resuelto los recursos interpuestos el 19/05/2025 y 12/06/2025 desconociendo la suerte del recurso jerárquico interpuesto en subsidio el 19/05/2025, como así tampoco el recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio presentado en fecha 12/06/2025.

Y encontrándose vencidos los plazos legales a tenor de lo regulado en la Ordenanza N° 485/76 (arts. 107/109) corresponde entonces declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta por la actora contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y del mandamiento de ejecución contra el Sr. funcionario municipal <Persona 1>.

Respecto al Sr. Secretario de Ordenamiento Territorial, <Persona 3>, por el propio funcionamiento subsidiario del recurso jerárquico, y toda vez que, no se concretó el objeto de la acción contra él deducida resulta prematuro pronunciarse sobre su admisibilidad.

En consecuencia, **RESUELVO:**

1) Declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, de conformidad con el considerando respectivo.

2) Correr traslado de la acción interpuesta a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y al accionado;

<Persona 1> por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la acción implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario. Notifíquese por cédula y con copia de la presentación.

3) Previo a correr el traslado ordenado al <Persona 1>, denuncie la peticionante debidamente el domicilio real.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 628 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS